

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

| | | |
|-------------------------|---|---|
| CLASE DE PROCESO | : | TUTELA |
| ACCIONANTE | : | ARMANDO ARIAS PULIDO |
| ACCIONADO | : | JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN |
| RADICADO | : | 11001310370420220016601 |
| DECISIÓN | : | <u>DECLARA NULIDAD</u> |
| FECHA | : | Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) |

1. ASUNTO

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de tutela proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de no ser porque revisada la actuación adelantada en primera instancia se advierte que se ha incurrido en un vicio con alcance de nulidad insubsanable, el cual está llamado a declararse.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor **Armando Arias Pulido**, promovió acción de tutela en contra del **Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá D.C.**, porque consideró vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por un lado, el Centro de Conciliación omitió notificarlo de la comunicación de aceptación del

trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor Marcos Montaña Herrera. Y, por otro lado, porque el Juzgado accionado -al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor Armando Arias Pulido en contra de Marcos Montaña Herrera- omitió realizar control de legalidad, y no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que ordenó la suspensión del proceso.

Por tales motivos, pretende, entre otras cosas, que se ordene al Juzgado dejar sin efecto *“toda posible actuación realizada en la insolvencia de la persona natural no comerciante, solicitada por el deudor señor Marcos Montaña Herrera”*.

2.2. El conocimiento del libelo le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual lo admitió a trámite, ordenando a la Oficina de Apoyo del Juzgado accionado notificar a la demás parte e intervinientes al interior del proceso 17-2015-116.

2.3. En sentencia del 16 de agosto de 2022, se denegó el amparo solicitado, al considerar que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Juzgado accionado allegó reproducción del auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición, y por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

2.4. Tras ser impugnada la sentencia anterior, se remitieron las diligencias a esta corporación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 29 de la Carta Política prevé que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al suceso que se le imputa, ante la autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que destaca la prerrogativa de aducir y controvertir los medios de persuasión, sin que la salvaguarda escape a tales reglas, máxime cuando los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991

y 2.2.31.1.1.4 del 1069 de 2015 consagran el deber de informar a las partes e interesados en los proveídos que se emiten en curso.

3.2. En tales condiciones, resulta perentorio asegurar la defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados o ser destinatarios directos de los mandatos que se impartan, siendo por tanto insoslayable notificarlos del libelo constitucional, con el objeto de que no sean sorprendidos con las cargas que eventualmente se les impongan, punto sobre el que la Corte Suprema de Justicia ha advertido que se incurre en causal de invalidez cuando *“a quien resultara afectado con la decisión que... se adopte no se vinculó al trámite”*¹.

3.3. Descendiendo al caso concreto, se observa que las pretensiones señaladas por el gestor constitucional guardan directa relación con los acreedores del señor Marcos Montaña Herrera reconocidos al interior del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante promovido por aquel, como quiera que resultarían afectados en virtud de la decisión que se adopte, por lo cual debieron ser vinculados y notificados del presente trámite constitucional para ejercieran su derecho a la defensa.

3.4. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia ATC732-2014 del 20 de febrero de 2014, rad. 2013- 00546-01, reiterada en STC6836-2014, del 10 de noviembre de 2014, rad. 000511-01.

*pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico*².

3.3. Concurriendo la irregularidad mencionada se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, en tanto que debió producirse la vinculación y notificación de los acreedores del señor Marcos Montaña Herrera parte del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, estos son: i) Banco GB Sudameris S.A.; ii) Banco Scotiabank Colpatria S.A.; iii) Compañía de Financiamiento Tuya S.A.; iv) Enel-Condensa S.A.; v) Fabio Medina; y, vi) Jairo Eugenio Hernández Sánchez. En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente al Despacho de conocimiento para que se reponga la actuación viciada para que vincule y se notifique a la acreedores mencionados.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir de la sentencia de 16 de agosto de 2022, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR que por el Juzgado se **REHAGA** la actuación anulada, ordenando la vinculación y notificación de los acreedores parte del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante promovido por el señor Marcos Montaña Herrera.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

² Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 1997.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c634741f312c3bdc09df21a51e51c16779fa91a832886a484b978ea456b55**

Documento generado en 06/09/2022 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>